

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cifuentes a D. Mariano López y López.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca.

Otra desestimando instancia de D.^a Josefa Barrera y disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Corte.

Otra disponiendo que la Cátedra numeraria de Dibujo y Modelado del natural, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, se provea por concurso, de conformidad con lo dispuesto en Real decreto de 15 de Julio de 1893, en turno correspondiente á «Artistas mallados», que en el mismo se citan.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de reparación del puente sobre el río Ucero, de la carretera de Burgo de Osma á Ariza.

Otra dictando reglas sobre los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones Provinciales para la construcción de caminos vecinales.

Otra no admitiendo la dimisión presentada por D. José Nicolau y Sabater del cargo de Subdirector de Aguas y Obras de Riego.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Viena del súbdito español Nemesio Mogrobojo y Abasolo.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres, á inscribir una escritura de venta.

Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Medicina.—Rectificación al anuncio publicado en la GACETA de 3 del actual, referente á la propuesta para la provisión de la plaza de Profesor de Psiquiatría del año, de la Escuela Superior del Magisterio.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Mayo último.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, por la calle de Veldazquez, desde la de Alcalá hasta la de Diego de León.

Comisaría General de Seguros.—Avanzando haber sido declaradas exceptuadas de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 las Sociedades tituladas Nuestra Señora de Arboz y El Amparo del Obrero Español, domiciliadas en Barcelona.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la sociedad española de Construcciones Metálicas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de la estadística del Comercio exterior de España, correspondiente al mes de Abril último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro

de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, á D. Mariano López y López, que sirve el de Torrecilla de Cameros, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de

Maestros de Huesca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

En cumplimiento del artículo 1.º y primera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, los Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto, y

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á este Ministerio, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido en este Ministerio sobre provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Corte:

Vistas la instancia de D.ª Josefa Barrera, Profesora de la Sección de Ciencias de dicha Escuela, solicitando pasar á la de Letras, y la moción que en el mismo sentido hace la Directora:

Resultando que esta pretensión de la señora Barrera quedó resuelta por Real orden de 24 de Agosto de 1908:

Considerando que el incidente que promueve la señora Barrera versa, por lo tanto, sobre asunto que tiene el carácter de *cosa juzgada*, sobre el que no es posible volver:

Considerando que es de urgente necesidad proceder al nombramiento de Profesora que sirva en propiedad dicha plaza, y que la que haya de ser nombrada reúna las mayores condiciones de aptitud y práctica en la enseñanza de la lengua castellana, á la que principalmente ha de dedicarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestime la instancia de D.ª Josefa Barrera, de que arriba se hace mención.

2.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

3.º Que sólo podrán aspirar á dicha plaza, por este concurso, las Profesoras numerarias de la sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores que, con antelación al término de la convocatoria, hayan hecho el depósito que marca la Ley para la expedición del título profesional correspondiente.

4.º Que aplicándose, para la resolución de este concurso, lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán preferidas las Profesoras que desempeñen ó hayan desempeñado la asignatura de Lengua Castellana, y

5.º Las solicitantes dirigirán sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la Cátedra numeraria de Dibujo y Modelado del natural,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se provea por concurso, de conformidad con lo dispuesto en Real decreto de 15 de Julio de 1898, en el turno correspondiente á «Artistas medallados», que en el mismo se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. S. participando que á consecuencia de las últimas crecidas ha quedado en estado ruinoso el puente sobre el río Úcero, de la carretera de Burgo de Osma á Ariza, trozo 2.º, de esa provincia, y encarece en su consecuencia la urgente reparación del mismo, á cuyo fin propone se utilice el proyecto de dicha obra, que figura en el de todo el trozo que sirvió de base á la subasta rescindida,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que en atención á la índole y urgencia de la obra se verifique desde luego por el sistema de Administración, por su presupuesto de ejecución material, importante pesetas 36.052,71, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, da un presupuesto total de 37.134,29 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, apartado 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Es conveniente que se prosigan las obras de los caminos vecinales que, por estar incluidos en los contratos celebrados por el Estado con las pocas Diputaciones Provinciales que no han cumplido los compromisos adquiridos ni se han acogido á las facilidades que para ello les otorgaba la Real orden de 27 de Octubre de 1908, no pueden ejecutarse en

las mismas condiciones que se estipularon, y como para la liquidación de la cantidad que adeudan dichas Diputaciones al Estado no es preciso deslindar la obra ejecutada hasta la fecha de la que luego se realice, sino que en los trozos de camino que no estén completamente terminados basta tener presente la cantidad invertida por el Estado, lo cual consta en las cuentas de gastos rendidas por las Jefaturas de Obras Públicas, se pueden reducir los expresados contratos en mayor escala de lo que se hizo por la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones Provinciales que no habiendo cumplido sus compromisos con aquél, no hayan solicitado la reducción de dichos contratos con arreglo á la Real orden de 27 de Octubre de 1908, ó que, habiéndola obtenido, no hayan abonado las 20.000 pesetas que debían pagar por la anualidad de 1909, se segreguen de los mismos para ser ejecutados por las Juntas provinciales de Caminos vecinales todos los caminos no empezados y la terminación de los caminos en construcción, por el resto del presupuesto aprobado, corriendo á cargo de la Diputación, de lo ya gastado en cada camino, el tanto por 100 de ello que figure en el contrato, y á cargo de los pueblos el resto de la cantidad alzada que como coste total del camino se consigna en dicho documento, quedando de incumbencia del Estado el completar el coste efectivo de las obras, como imponía el contrato; y

2.º Que sin perjuicio de aplicar el artículo 7.º de dichos contratos cuando se decreta la caducidad de los mismos, se concede á las Diputaciones que se encuentren en el caso de referencia, un plazo de seis meses para abonar al Estado, á cuenta de la deuda contraída por las obras de caminos vecinales, la cantidad de 20.000 pesetas, descontando lo que hubiesen entregado en los años 1909 y actual, y comprometiendo á amortizar dicha deuda por anualidades de igual cantidad, ó, de lo contrario, se atenderán á las consecuencias que la declaración de caducidad implica.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, D. José Nicolau y Sabater, del cargo de Subdirector de Aguas y Obras de riego,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que se halla en estudio la inmediata supresión de dicho organismo para adaptar el pensamiento del mismo al proyecto de presupuesto de 1911, ha tenido á bien no admitir la dimisión de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

La Embajada de España en Viena participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Nemesio Mogrobojo y Abasolo, de treinta y cuatro años de edad, soltero, escultor y natural de Bilbao.

Madrid, 3 de Junio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Casar de Cáceres ante el Notario don Gabriel Alvarez, con fecha 14 de Mayo de 1902, D.^a María del Rosario Barbancho y D. Aquilino y D. Saturnino Martín, vendieron tres fincas á D. Crispulo Andrada, expresándose, respecto á las dos vendidas por los Sres. Martín, que por otra escritura, ante el mismo Notario, fecha 21 de Marzo de 1900, las donaron al Hospital del citado pueblo, de la obra pía fundada por D. Rodrigo Pérez; pero como la donación fué sólo aceptada por el señor Cura párroco en nombre del señor Obispo de la Diócesis, y éste, á quien legalmente compete, no se ha dignado aceptarla, quedó aquélla sin efecto, en armonía con lo dispuesto en los artículos 618, 623, 631 y 633 del Código Civil:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Cáceres, puso el Registrador la nota siguiente: «Inscripto el precedente documento en este Registro de la Propiedad en cuanto á la finca descrita en primer lugar en el tomo 488 y 119 de Casar de Cáceres, al folio 46, finca número 8.273, inscripción segunda; y no admitida la inscripción de las dos restantes por no acreditarse en forma fehaciente la no aceptación de la donación de que previamente han sido objeto dichas fincas»:

Resultando que el Notario D. Gabriel Alvarez interpuso este recurso, pidiendo se declare que la escritura relacionada se halla extendida con todas las formalidades legales, alegando, en apoyo de tal

pretensión: que lo indicado en la misma, respecto á la donación, obedecía á sinceridad en la exposición de los hechos, porque el título que tuvo á la vista así lo expresaba en notas marginales; pero no por alteración en el estado jurídico de las fincas, porque no constando la aceptación en el Registro, hay que considerar que no ha existido, para todos los efectos de la inscripción, y que el Registrador no debe exigir pruebas de hechos que no han existido y que pueden alterar lo que resulta de los libros de su Oficina, en los que las fincas constan á nombre de los transmitentes:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo que procedía desestimarse el recurso, por carecer el Notario de acción, y, previa la debida tramitación, resolvió este Centro, con fecha 18 de Septiembre de 1909, que tenía personalidad, y devolvió el expediente al Juzgado para que, oyendo al Registrador, resolviera sobre el fondo del recurso:

Resultando que el Registrador informó de nuevo, sosteniendo la procedencia de la calificación, por las razones siguientes: que no es exacto que la donación no exista, mientras no se acepte, puesto que el donatario tiene de plazo para aceptar toda la vida del donante, conforme al artículo 633 del Código; y, estando pendiente de tal condición, surte sus efectos, según el artículo 1.120 del mismo, retro trayéndose al día de la constitución, una vez cumplida la condición; y que tampoco puede sostenerse que, tratándose de una negación, huelga probar la no aceptación, porque la escritura afirma que el señor Obispo no se dignó aceptar, y este es un hecho que corresponde probar á los vendedores, para que la donación quede ineficaz:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cáceres dictó auto confirmando la nota del Registrador, fundándose en consideraciones semejantes á las expuestas por dicho funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso interpuesto por D. Gabriel Alvarez, y en su virtud revocó el auto del Juzgado, fundándose en las razones siguientes: que el artículo 633 del Código no establece plazo para aceptar la donación, sino que preceptúa la necesidad de hacerlo en vida del donante para que pueda tener lugar la coexistencia de voluntades de donante y donatario acerca del contrato; que el de donación no tiene eficacia, según el artículo 629, sino desde la aceptación, y que es ilógico dividir ó distinguir la doble afirmación de la escritura sobre la donación y sobre su no aceptación, concediendo eficacia en un extremo y negándosela en otro:

Vistos los artículos 629, 630, 633 y 1.473 del Código Civil; 19 de la ley Hipotecaria y 37 de su Reglamento y la Resolución de 5 de Septiembre de 1893:

Considerando que la calificación que deben hacer los Registradores de los documentos que se presentan para su inscripción, ha de contraerse á lo que resulte de los mismos, conforme á lo establecido en el artículo 19 de la ley Hipotecaria y en el 37 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que el hecho de expresarse en la escritura originaria del presente recurso, que dos de las fincas vendidas por virtud de la misma, habían sido objeto de una donación anterior, no implica por sí la nulidad de la venta, toda vez que, según en la misma escritura se consigna, dicha donación había quedado sin efecto, por no haber sido acep-

tada por el legítimo representante de la entidad donataria, de lo cual se deduce que las fincas quedaron nuevamente en poder de sus dueños, y han podido éstos, por tanto, disponer libremente de ellas:

Considerando que no cabe dividir ó distinguir la doble afirmación que respectó á este particular contiene dicha escritura, concediendo eficacia á la del hecho de la donación, y negándola á la de no haber sido aceptado por el diocesano, tanto más, cuanto que, conforme á lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, la aceptación debía haberse efectuado en la misma escritura de donación, ó de verificarse en escritura separada, debía haberse notificado en forma auténtica al donante y anotarse esta diligencia en ambas escrituras, para que éstas pudieran surtir sus efectos legales:

Considerando, á mayor abundamiento, que aunque se tratara de dos contratos antitéticos, es de aplicación al caso del recurso la doctrina derivada del artículo 1.473 del citado Código, y consignada en la resolución de este Centro, de 5 de Septiembre de 1893, según la cual, no puede estimarse nula, para el efecto de rechazar su inscripción en el Registro, la que primeramente se presenta en el mismo, cuando, por otra parte, reúne las debidas formalidades, y no exista otra inscripción que la contradiga, porque en el sistema hipotecario vigente rige el principio cardinal *prior tempore, potior iure*, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para dirimir el litigio que anteriormente pudiera suscitarse, si se pretendiera hacer valer el otro contrato ó exigir cualquiera otra responsabilidad que pudiera existir:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.827.—D.^a Bernarda Cortés Arce, Maestra pública de Dadeo (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 31 de Enero de 1910, sobre reconocimiento de aumento gradual como tipo regulador de sus derechos.

2.828.—D. José Cebada y Ruiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Mayo de 1910, relativa al concurso para adquisición de seis toros eléctricos con destino al puerto de Valencia.

2.829.—D. José Cebada y Ruiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Mayo de 1910, relativa al suministro de tres grúas con destino al puerto de Valencia.

2.830.—D. Práxedes y D. Joaquín González Plaza (Burgos), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Febrero de 1910, sobre imposición de multas por la Alcaldía de Fuentemolinos, por represar las aguas de un molino y darles salida, ocasionando inundación en los caminos.

2.831.—D. Práxedes y D. Joaquín Gon-

zález Plaza (Burgos), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Marzo de 1910, sobre imposición de multas por la Alcaldía de Fuentemolinos, por represar aguas de un molino y darles salida, ocasionando inundación en los caminos.

2.832.—D. Pedro Seoane Varela, Patrono de la fundación Convento de la Enseñanza, en Santiago (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Diciembre de 1909, referente á la aplicación que se hubiere dado en las cuentas del Tesoro al producto de algunas ventas de bienes y rentas de la Fundación, enajenadas por el Estado.

2.833.—D. Angel García Bascuñana, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 de Febrero de 1910, desestimando instancia pidiendo quedase sin efecto el ascenso á Bedel de la Escuela Superior de Artes é Industrias, de esta Corte, hecho á favor de D. Patricio Hernández, por el Ministerio de Instrucción Pública.

2.834.—Los Sres. Solvay y Compañía y D. Juan Daret y Labatut, contra el acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado á los interesados en 24 de Febrero de 1910, y recaído en expediente número 78/909, sobre rectificación de aforos de unos ladrillos presentados al despacho en la Aduana de Irún.

2.835.—D. Román Aróstegui y Aboitir (Bilbao), contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Febrero de 1910, que dejó sin efecto la autorización que se le concedió por el Gobernador de Santander, para limpiar el cauce del río Sabiote y extraer residuos minerales del mismo.

2.836.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Febrero de 1910, sobre justiprecio del solar número 6, de la calle de San Oropio, de esta Corte.

2.837.—El Ayuntamiento de Madrid, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Febrero de 1910, que declara no comprendidos en las vigentes leyes desamortizadoras los Efectos de Sisas del Ayuntamiento de esta Corte, emitidos á nombre de las 12 parroquias del Visitador eclesiástico de las dos fundaciones instituidas por los Marqueses de Melgar y de la

capilla y el oratorio de San Felipe Neri, de Alcalá de Henares.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Junio de 1910.—El Secretario decano, Luis María Llorente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Medicina.

Habiéndose padecido una equivocación en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 3 del corriente, se rectifica en el sentido de que la plaza de Profesor de Psiquiatría del niño, de la Escuela Superior del Magisterio, se ha de proveer entre Profesores de Escuelas Normales con título de Maestro normal, ó Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Ciencias.

Madrid, 4 de Junio de 1910.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 86,778.

Deuda amortizable al 4 por 100, 94,570.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,938.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102,665.

Madrid, 4 de Junio de 1910.—El Director general, T. Gallego.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la con-

cesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, por la calle de Velázquez, desde la de Alcalá hasta la de Diego de León:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandado observar para este acto por la Real orden de 28 de Febrero de 1910, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión, y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad Tranvía del Este, de Madrid, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 5 de Enero de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á la Sociedad Tranvía del Este, de Madrid, la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, por la calle de Velázquez, desde la de Alcalá hasta la de Diego de León, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y á las tarifas aprobadas que han servido de base á la subasta, y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo del año actual.

De orden del señor Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el de este Ayuntamiento, Jefatura de Obras Públicas y demás interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público, que con fecha 27 de Mayo último han sido declaradas exceptuadas de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 las Sociedades tituladas Nuestra Señora de Arbós y El Amparo del Obrero Español, domiciliadas en Barcelona.

Madrid, 31 de Mayo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.